

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.016

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se dictan normas para afiliación y cotización de Seguros sociales establecidos en la de 15 de junio de 1949.

Ilmo. Sr.: El normal desarrollo del procedimiento unificado de afiliación y cotización de los Seguros sociales que estableció la Orden de este Ministerio de fecha 15 de junio de 1949, exige que los recursos con que se cuenta para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta legislación se obtengan con regularidad, debiendo a estos efectos dictarse nuevas instrucciones que eviten la demora en los plazos establecidos para realizar los ingresos.

A tal efecto, y como complemento de las disposiciones ya dictadas sobre el particular:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Señalada en el artículo primero de la Orden de 27 de junio de 1949 la obligatoriedad por parte de las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidad Colaboradora Gestora de efectuar la provisión de fondos referentes al Seguro de enfermedad en los diez primeros días hábiles de cada mes, se entenderá que en el caso de no verificarlo dentro de dicho plazo les será exigible el recargo del 10 por 100 por demora que previene el artículo 145 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, cuya exacción se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 2.º Las Entidades Colaboradoras Gestoras deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión los boletines de cotización de las Empresas que liquiden las cuotas de Seguros sociales obligatorios por su conducto, sin esperar a tener en su poder la totalidad o la mayoría de dichos boletines.

Art. 3.º Las Entidades Colaboradoras Gestoras, al efectuar la presentación en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión de los boletines de cotización a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligadas a realizar simultáneamente el ingreso correspondiente, bien directamente en las Cajas de dichas Delegaciones, contra recibo de su importe, o por transferencia bancaria, en cuyo caso deberán acompañar a la liquidación el documento que acredite dicha operación.

Art. 4.º Los ingresos complementarios que deban realizar las Entidades Colaboradoras Gestoras como consecuencia de posibles errores en las liquidaciones, si se verificase fuera del plazo establecido por el referido artículo 15 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1949, sufrirá un recargo del 10 por 100 de su importe, a cargo de la causante del error.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión pondrán a disposición de las Entidades Colaboradoras, inexcusablemente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la recepción de los documentos, la parte de cuota unificada que les corresponda por Seguro de Enfermedad, en ingresos reci-

bidos directamente de las Dependencias del citado Instituto.

Disposición transitoria.—Esta disposición entrará en vigor con efectos de primero de abril de 1950 siendo, por tanto, aplicable a las liquidaciones que se deban efectuar a partir de primero de mayo siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión (B. O. del E. n.º 96.—6 abril 1950.

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Peluquerías.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, elevado por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, que surtirá efectos desde el 20 de marzo de 1950, excepto por lo que se refiere a la aplicación de los salarios garantizados, como salario regulador a efectos de seguros sociales, cuyo régimen se aplicará desde el primero de abril próximo.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS PELUQUERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extención

Artículo 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía del Norte de África, regula las relaciones de trabajo en los establecimientos siguientes:

- a) Peluquerías de caballero.
- b) Peluquerías de señora.
- c) Peluquerías de caballero y de señora.

Se comprende, asimismo, en esta Reglamentación, el personal que preste las funciones características de la actividad de peluquería en Sanatorios, Colegios, Círculos de Recreo, Hoteles, Balnearios, Espectáculos Públicos etc., salvo que dicho personal estuviese incluido en otras Reglamentaciones de Trabajo que afecten con carácter general a las Empresas de quienes dependen, así como a quienes realizan esta misma clase de trabajo en

establecimiento de demostración y enseñanza sobre modelos.

Están igualmente incluidos en las presentes Ordenanzas las Manicuras en Peluquerías de Señoras, Pedicuros, Masajistas y cualesquiera otras profesionales que realicen trabajos similares o análogos.

Art.º 2.º Se excluyen del ámbito del presente Reglamento de Trabajo los parientes del empresario o de su cónyuge hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que vivan en el hogar de aquel y bajo su dependencia económica.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art.º 3.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajo que puedan implantarse no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y debe de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y rendimiento, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa, y de que las relaciones de trabajo, en especial, las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén basadas en principios de justicia y de equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 4.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Empresa un dependiente o empleado que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo dependiente o empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia, el personal de la Empresa se clasificará en fijo; complementario e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar la actividad normal de los establecimientos a que se refiere esta Reglamentación.

Es complementario el que trabaje en determinados días o épocas del año en que se intensifica la actividad característica de las peluquerías, con el fin de re-

forzar la plantilla del personal fijo. No podrá haber más de un Oficial complementario por cada establecimiento, sin que pueda trabajar más de jornada y media a la semana, con independencia de los periodos oficiales de ferias y fiestas, en los que podrá prestar servicio diariamente.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia, por causa de enfermedad, servicio militar o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor fijeza.

Art.º 6.º Las Empresas vendrán obligadas a formalizar con cada uno de los trabajadores interinos que tomen por más de cinco días un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo que realice; el día que comenzó la prestación de los servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art.º 7.º Por razón de la función que desempeñe el personal a que este Reglamento se refiere estará incluido en algunos de los grupos y categorías siguientes:

- I. Profesionales o de oficio.
 - a) En peluquerías de caballero. Oficial Mayor. Oficial. Ayudante.
 - b) En peluquerías de señora. Oficial Mayor. Oficial de primera. Oficial de segunda. Oficial de taller. Ayudante. Aprendiz.
- II. Personal de oficios complementarios.
 - Pedicuros. Manicuras. Masajistas.
- III. Personal Administrativo.
 - Oficial Administrativo. Auxiliar de Caja.
- IV. Personal subalterno.
 - Botones. Mujeres de limpieza. Limpiabotas.

Las categorías comprendidas en los apartados II, III y IV, salvo las Manicuras, serán comunes a peluquerías de caballero y de señora.

Corresponden a las peluquerías mixtas las categorías profesionales enumeradas en los apartados I y II de este artículo.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

Art.º 8.º I.—Profesionales o de oficio.—a) EN PELUQUERIAS DE CABALLERO. Oficial Mayor.—Es el que, con conocimiento completo y actual de lo que cons-

tituye la actividad de peluquería, asume directamente, en representación de su Patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúan en el establecimiento; distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones se formulen por los Oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas de trabajo que surjan. Será de provisión obligatoria en todos aquellos establecimientos en que el empresario no sea profesional.

Oficial.—Se reputará Oficial quien tiene a su cargo un sillón del establecimiento en donde realiza cuantas labores profesionales sean requeridas por los clientes.

Ayudante.—Es el operario menor de veinte años que se inicia en los trabajos propios de Oficial; perfeccionando su capacidad con la práctica diaria, para poder alcanzar dicha categoría al cumplir la expresada edad de veinte años.

b) **EN PELUQUERÍAS DE SEÑORA.**—**Oficial Mayor.**—Es el profesional de uno u otro sexo que con nombramiento expreso del Patrono, asume en su representación la responsabilidad ante el cliente de cuantos trabajos y servicios se presten en el establecimiento. Debe tener conocimiento completo de los servicios del salón y del taller de postizos, en la empresa que lo tenga, en el que distribuirá el trabajo entre el resto de los Oficiales. Vigilará la formación profesional de los Aprendices y, en general ostentará cuantas facultades correspondan a los empresarios en ausencia de éstos. Deberá tener en todo caso profesionalmente la calificación de Oficial de primera.

Este cargo será de obligatoria provisión en aquellos establecimientos en que el empresario no sea profesional.

Oficial de primera.—Ostentará esta categoría quien después del término del aprendizaje domine todas las especialidades de la peluquería femenina que se realicen en el establecimiento a que pertenece. Por vía de ejemplo y a título enunciativo se citan: permanentes al natural y al aceite, ondulación marcel, al agua y mixta, decoloraciones de cabello y raíces por todos sus procedimientos, teñidos con o sin decoloraciones, corte de pelo y peinado en seco, idem artísticos o de época, colocación de toda clase de postizos y nociones rudimentarias de confección de los mismos.

Oficial de segunda.—Es quien al igual que el Oficial de primera, después del aprendizaje, realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de peluquería femenina, pero no todas las que se realizan en el establecimiento.

Oficial de taller.—Tendrá esta categoría el operario que, con conocimientos generales de las labores de peluquería en el salón, realiza en el taller cuantos trabajos de confección de pelucas, postizos, añadidos y similares sean demandados por los clientes. Deberá saber tomar directamente las medidas sobre los mismos y colocarlos personalmente o en colaboración con un Oficial del salón cuando así lo determine el encargado.

Ayudante.—Son aquellos operarios de uno u otro sexo que realizan las funciones más primarias de la peluquería o del taller, tales como lavados de cabeza, cogido de puntas y enrollado de permanentes, etc., tejen postizos o colaboran en trabajos superiores, pero a las órdenes y bajo la dirección y responsabilidad de un Oficial.

Aprendiz.—Se considerarán aprendices los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho, ligados con la empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarles prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia y por las normas de esta Reglamentación.

El aprendizaje tendrá normalmente una duración de cuatro años, excepto en los casos en que se acredite por el aprendiz la posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida, en cuyo caso, éste se reducirá a dos años, ingresando el aprendiz con la retribución correspondiente al tercer año.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica ante un Tribunal constituido por el Empresario o un representante suyo, y por dos Oficiales designados ambos por la Organización Sindical, y, de los cuales uno de

ellos, siempre que lo hubiese, habrá de pertenecer a la propia Empresa, excepto cuando estuviese constituido en la localidad de que se trate Tribunal permanente de calificación profesional dependiente de Escuela legalmente reconocida, en cuyo caso será dicho Tribunal el que juzgue la prueba correspondiente.

II.—Personal de oficios complementarios.—Se entiende por pedicuro, manicura y masajista, aquellos profesionales que ejercen en la peluquería las funciones propias de su cometido.

III.—Personal administrativo.—**Oficial administrativo.**—Es el empleado o empleada administrativo que realiza todas las operaciones de cobros y pagos dentro de la Empresa. Llevan la liquidación diaria por cada Oficial, de los servicios prestados; confeccionan las nóminas semanales y efectúan las liquidaciones de los distintos Seguros Sociales. Realizan los pagos al personal y, en general, cuantas labores administrativas exija a buena marcha de la Empresa. Según predomine una u otra actividad, se denominará contable o cajero.

Auxiliar de caja.—Es el que se limita durante la jornada a realizar el cobro de los servicios de los clientes, verificando asimismo operaciones elementales de contabilidad.

IV.—Personal subalterno. Botones.—Es el operario mayor de catorce años y menor de veinte que realiza labores subalternas, tales como recados y limpieza, dentro o fuera del establecimiento.

Mujeres de limpieza.—Son las que efectúan labores de limpieza general del local y accesorios.

Limpiabotas.—Es el operario que, unido a la Empresa en virtud de contrato de trabajo, dedica la jornada completa a la limpieza y pequeñas reparaciones del calzado de los clientes. Estará a las órdenes del Oficial Mayor, como el resto de los empleados, y realizará cuantas labores subalternas no cualificadas le sean requeridas.

CAPITULO IV

Ingresos, provisión de vacantes, plantillas y escalafones, despidos, suspensiones y ceses

SECCION 1.ª—Ingreso

Art. 9.º Para el ingreso del personal comprendido en la presente Reglamentación se observarán las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce derecho preferente a ocupar plaza de trabajador fijo en favor de quien hubiese desempeñado funciones de operario complementario o interino durante tres meses al menos, aún en diferentes épocas.

Art. 11. Las admisiones del personal fijo se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la siguiente escala:
Personal administrativo, Oficial Mayor Personal de oficios complementarios y Oficiales de Peluquerías de señora, un mes; restantes Oficiales, quince días; demás personal, incluido el subalterno, siete días.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, proceder a dar por terminado el contrato de trabajo, sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y, en su consecuencia, las Empresas podrán admitir a su personal con renuncia total del mismo o reduciéndolo a un período de tiempo inferior.

SECCION 2.ª—Provisión de vacantes

Art. 12. **I.—Profesionales o de oficio.**—a) Peluquerías de caballero.—Los Ayudantes pasarán automáticamente a Oficiales al cumplir los veinte años de edad.

La plaza de Oficial Mayor será de libre elección de la Empresa entre Oficiales del propio establecimiento o ajenos al mismo, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los que formasen parte de la plantilla de la Empresa.

b) Peluquerías de señora.—El Aprendiz declarado apto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º pasará a la categoría de Ayudante si hubiese vacante en la plantilla.

Si el Aprendiz no superase la prueba, continuará como tal Aprendiz durante seis meses más, al término de los cuales se someterá a nueva prueba.

Si tampoco hubiese obtenido la aprobación, queda facultada la Empresa para prescindir de sus servicios.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir

vacante en la categoría de Ayudante, el Aprendiz puede optar por continuar hasta dos años más, percibiendo como salario el 50 por 100 de la diferencia entre el que le corresponda como Aprendiz de cuarto año y el de Ayudante.

Si transcurridos dichos dos años no se hubiese producido vacante, podrá la Empresa optar entre atribuirle la categoría de Ayudante a todos los efectos o prescindir de sus servicios.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Ayudante no hubiese cumplido el período reglamentario de aprendizaje ningún Aprendiz, se someterá, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final de aprendizaje, siempre que hubiese algún Aprendiz que llevase prestando servicio como tal dos años como mínimo, siendo promovido, en su consecuencia, a la categoría de Ayudante el que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, el más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún Aprendiz, se procederá a la libre designación del Ayudante, teniendo preferencia para ocupar dicha plaza quienes estuviesen en posesión del diploma correspondiente, expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida.

El Ayudante pasará a Oficial de taller o a Oficial segundo de salón, cuando hubiese vacante, por turno de antigüedad previa prueba de aptitud que se juzgará con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º Igual norma se seguirá para la provisión de las vacantes de Oficiales primeros entre Oficiales segundos.

La plaza de Oficial Mayor se proveerá libremente por la Empresa entre Oficiales primeros de la propia plantilla o ajenos a la misma, teniendo los pertenecientes a la Empresa derecho de preferencia para ocupar la vacante en igualdad de condiciones.

IV.—Personal subalterno.—Los Botones afectos a Peluquerías de caballero tendrán preferencia para proveer con ellos las vacantes de Ayudante, siempre que estén en posesión del oportuno diploma, expedido por Escuela de Formación Profesional legalmente reconocida.

SECCION 3.ª—Plantilla y escalafones

Art. 13. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación, en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, formalizarán, por cada Centro de trabajo o por todos los de una misma plaza, la plantilla y escalafón del personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

Art. 14. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales, y sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgue esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por grupos y categorías profesionales, y dentro de éstos por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años, y figurarán como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas en que dichos Reglamentos existan.

Art. 15. Del documento en que se contenga la plantilla-escalafón se dará traslado a los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual se fijará en lugar visible para todos los empleados y operarios el documento citado, y estará expuesto, durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de dicho Delegado Provincial en el término de los diez días siguientes, a contar de la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

SECCION 4.ª—Despidos, suspensiones y ceses

Art. 16. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 51 de este Reglamento sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 17. El personal complementario cesará al término de la causa u ocasión que motivo su empleo.

Art. 18. El personal interino cesará al tiempo de incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyen, debiendo ser avisados con diez días de antelación o ser indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que llevasen prestando servicio como interinos por lo menos durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos.

Art. 19. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCION 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 20. El personal comprendido en la presente Reglamentación a que se refiere el artículo 25 se retribuirá con los salarios iniciales y la participación en los ingresos que en el propio artículo se establece, según la zona geográfica del establecimiento y categoría del mismo en que preste servicio.

Art. 21. Sin perjuicio de lo determinado en el citado artículo, los trabajadores a que este Reglamento se refiere tendrán derecho al salario garantizado que se fija en el artículo 25, en relación con la zona geográfica y la categoría del establecimiento en el que presten servicio, cuyo salario tendrán, asimismo, el carácter de regulador a efectos de remuneración de domingos y días festivos, gratificaciones periódicas del 18 de julio y de Navidad, vacaciones, despidos y seguros sociales, incluso el de accidentes del trabajo.

Art. 22. Las retribuciones a que se refiere el presente capítulo con carácter de salario garantizado, se entenderán sobre jornada completa.

SECCION 2.ª—Clasificación de los establecimientos de peluquerías y división en zonas del territorio nacional a efectos de retribución del personal dependiente de los expresados establecimientos

Art. 23. Las peluquerías se entenderán comprendidas en las categorías en la actualidad existentes en todas aquellas localidades donde existan oficialmente aprobadas tarifas de precios de los distintos servicios.

En aquellas localidades donde no existiese dicha clasificación se efectuará en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, incluyendo dichos establecimientos en las categorías A), B) y C), teniendo en cuenta al efecto el número de sillones de servicio con carácter permanente, la importancia de la calle que esté enclavado el establecimiento, la planta que ocupe en el edificio, la importancia de las instalaciones y la categoría de los establecimientos próximos.

Art. 24. A los efectos del régimen de retribuciones se entenderá dividido el territorio nacional en tres zonas, y una especial, que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Alava.—Zona 2.ª: Victoria (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Albacete.—Zona 2.ª: Albacete (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Alicante.—Zona 2.ª: Alicante (capital).—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Alcoy y Elche.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Almería.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Ávila.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Badajoz.—Zona 3.ª: toda la provincia.

Baleares.—Zona 2.ª: Palma de Mallorca, Manacor, Inca, y Mahón.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Barcelona.—Zona especial: Barcelona (capital).—Zona 1.ª: resto de la provincia.

Burgos.—Zona 2.ª: Burgos (capital) y Miranda de Ebro.—Zona 3.ª: resto de la provincia.

Cáceres.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Cádiz.—Zona 2.^a: Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.—Zona 3.^a: resto de la provincia.
Castellón.—Zona 2.^a: Castellón (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
Ciudad Real.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Ceuta.—Zona 2.^a: la plaza de Ceuta.
Córdoba.—Zona 2.^a: Córdoba (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
La Coruña.—Zona 2.^a: La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.—Zona 3.^a: resto de la provincia.
Cuenca.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Gerona.—Zona 2.^a: Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port-Bou. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Granada.—Zona 2.^a: Granada (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
Guadalajara.—Zona 3.^a: toda la provincia.

Guipúzcoa.—Zona 1.^a: San Sebastián (capital). Zona 2.^a: resto de la provincia.
Huelva.—Zona 2.^a: Huelva (capital).—Zona 3.^a: resto de la provincia.
Huesca.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Jaén.—Zona 2.^a: Jaén (capital) y Linares. Zona 3.^a: resto de la provincia.
León.—Zona 2.^a: León (capital).—Zona 3.^a: resto de la provincia.
Lérida.—Zona 2.^a: Lérida (capital), Tárrrega, Cervera y Balaguer. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Logroño.—Zona 2.^a: Logroño (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
Lugo.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Madrid.—Zona especial: Madrid (capital). Zona 2.^a: El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Málaga.—Zona 1.^a: Málaga (capital).—Zona 2.^a: resto de la provincia.
Melilla.—Zona 2.^a: la plaza de Melilla.
Murcia.—Zona 2.^a: Murcia (capital) y Cartagena. Zona 3.^a: resto de la provincia.

Navarra.—Zona 2.^a: Pamplona.—Zona 3.^a: resto de la provincia.
Orense.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Oviedo.—Zona 1.^a: Oviedo (capital) y Gijón. Zona 2.^a: resto de la provincia.
Palencia.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Las Palmas.—Zona 2.^a: Las Palmas (capital), Zona 3.^a: resto de la provincia.
Pontevedra.—Zona 2.^a: Pontevedra y Vigo. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Salamanca.—Zona 2.^a: Salamanca (capital), Tejares y Béjar. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Santa Cruz de Tenerife.—Zona 2.^a: Santa Cruz de Tenerife (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
Santander.—Zona 1.^a: Santander (capital). Zona 2.^a: resto de la provincia.
Segovia.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Sevilla.—Zona 1.^a: Sevilla (capital).—Zona 2.^a: resto de la provincia.
Soria.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Tarragona.—Zona 2.^a: Tarragona, Reus y Tortosa. Zona 3.^a: resto de la provincia.

Teruel.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Toledo.—Zona 2.^a: Toledo (capital) y Talavera de la Reina. Zona 3.^a: resto de la provincia.
Valencia.—Zona 1.^a: Valencia (capital). Zona 2.^a: resto de la provincia.
Valladolid.—Zona 2.^a: Valladolid (capital). Zona 3.^a: resto de la provincia.
Vizcaya.—Zona 1.^a: Bilbao y localidades enclavadas en las márgenes de la ría. Zona 2.^a: resto de la provincia.
Zamora.—Zona 3.^a: toda la provincia.
Zaragoza.—Zona 1.^a: Zaragoza (capital). Zona 2.^a: resto de la provincia.
Sección 3.^a—Remuneración por jornada.

Art. 25. El personal correspondiente a las categorías profesionales que se enumeran en los siguientes cuadros percibirá las retribuciones iniciales, más la participación en los ingresos que se expresa, y en el caso de no alcanzar la cuantía de los sueldos garantizados, que también se fijan, las diferencias correspondientes, con cargo a la Empresa.

PELUQUERIAS DE CABALLEROS

Categorías profesionales	ESTABLECIMIENTO CLASE A			ESTABLECIMIENTOS CLASE B			ESTABLECIMIENTOS CLASE C		
	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado	Salario inicial	Participación en los ingresos	Salario garantizado
ZONA ESPECIAL									
Oficial	13	Hasta 350 pesetas semanales, el 23 % Desde 350'01 a 450 pesetas semanales, el 33 % Desde 450'01 pesetas semanales, el 40 %	20	11'70	Hasta 250 pesetas semanales, el 23 % Desde 250'01 a 350 pesetas semanales, el 33 % Desde 350'01 pesetas semanales, el 40 %	18	11	Hasta 225 pesetas semanales, el 23 % Desde 225'01 a 325 pesetas semanales, el 33 % Desde 325'01 pesetas semanales, el 40 %	17
Ayudante	10'40	Idem	16	9'10	Idem	14	8'45	Idem	13
ZONA PRIMERA									
Oficial	11'70	Hasta 300 pesetas semanales, el 23 % Desde 300'01 a 400 pesetas semanales, el 33 % Desde 400'01 pesetas semanales, el 40 %	18	11'75	Hasta 225 pesetas semanales, el 23 % Desde 225'01 a 325 pesetas semanales, el 33 % Desde 325'01 pesetas semanales, el 40 %	17	10'40	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 225'01 a 325 pesetas semanales, el 33 % Desde 300'01 pesetas semanales, el 40 %	16
Ayudante	9'10	Idem	14	7'80	Idem	12	7'15	Idem	11
ZONA SEGUNDA									
Oficial	10'05	Hasta 250 pesetas semanales, el 23 % Desde 250'01 a 350 pesetas semanales, el 33 % Desde 350'01 pesetas semanales, el 40 %	15'50	9'10	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 200'01 a 300 pesetas semanales, el 33 % Desde 300'01 pesetas semanales, el 40 %	14	8'75	Hasta 175 pesetas semanales, el 23 % Desde 175'01 a 275 pesetas semanales, el 33 % Desde 275'01 pesetas semanales, el 40 %	13'50
Ayudante	8'15	Idem	12'50	7'45	Idem	11'50	7'15	Idem	11
ZONA TERCERA									
Oficial	8'75	Hasta 200 pesetas semanales, el 23 % Desde 200'01 a 300 pesetas semanales, el 33 % Desde 300'01 pesetas semanales, el 40 %	13'50	8'10	Hasta 175 pesetas semanales, el 23 % Desde 175'01 a 275 pesetas semanales, el 33 % Desde 275'01 pesetas semanales, el 40 %	12'50	7'80	Hasta 150 pesetas semanales, el 23 % Desde 150'01 a 250 pesetas semanales, el 33 % Desde 250'01 pesetas semanales, el 40 %	12
Ayudante	7'45	Idem	11'50	7'15	Idem	11'	6'85	Idem	10'50

PELUQUERIAS DE SEÑORAS.—Personal del Grupo I y manicuras

Categorías profesionales	ZONA ESPECIAL		ZONA PRIMERA		ZONA SEGUNDA		ZONA TERCERA		Participación en los ingresos	
	Salario inicial	Salario garantizado								
Oficial de 1. ^a	17'29	26'60	14'30	23	13'00	20'00	12'35	19'00	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.	
» de 2. ^a	13'00	20'00	11'70	18	10'40	16'00	9'75	15'00		
Auxiliar de más de 20 años	7'80	12'00	7'15	11	6'82	10'50	6'82	10'50		
Auxiliar de menos de 20 años	6'50	10'00	6'17	9'50	5'85	9'00	5'85	9'00		
Manicuras	A	14'00	20'00	12'60	18	11'20	16'00	10'50		15'00
	B	11'20	16'00	10'50	15	9'80	14'00	9'80		14'00
	C	9'80	14'00	9'45	13'50	9'10	13'00	9'10		13'00

El trabajador que desempeñe la plaza de Oficial Mayor, tanto en la peluquería de caballeros como de señoras, percibirá sobre el salario señalado para el Oficial el diez por ciento de los ingresos brutos de la Empresa.

Las remuneraciones señaladas para las peluquerías de señoras en el cuadro anterior corresponden al personal masculino. Cuando dichas funciones se realicen por mujeres podrán reducirse tanto el salario inicial como el garantizado en un 15 por 100.

CATEGORIAS COMUNES A PELUQUERIAS DE CABALLEROS Y SEÑORAS

Categorías profesionales	Salario inicial			Participación en los ingresos	Categorías profesionales	Salario inicial			Participación en los ingresos
	A	B	C			A	B	C	
ZONA ESPECIAL									
Masajistas	16'80	16'80	14'—	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.	Masajistas	15'40	13'30	11'90	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
Pedicuros	18'20	16'80	14'—		Pedicuros	15'40	13'30	11'90	
ZONA PRIMERA									
Masajistas	18'20	14'70	12'60	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.	Masajistas	14'—	12'60	11'20	El 10 por 100 de los ingresos de cada servicio.
Pedicuros	16'80	14'70	12'60		Pedicuros	14'—	12'60	11'20	
ZONA SEGUNDA									
ZONA TERCERA									

Art. 26. El personal comprendido en la presente Reglamentación, no incluido en los cuadros precedentes percibirá por jornada completa las siguientes retribuciones fijas:

PERSONAL DEL GRUPO I.—Peluquerías de señoras

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Oficial de taller.	26'—	22'—	18'—
Aprendiz de primer año.	4'50	4'—	3'50
Aprendiz de segundo año.	5'50	5'—	4'50
Aprendiz de tercer año.	6'50	6'—	5'50
Aprendiz de cuarto año.	8'50	8'—	7'50
ZONA PRIMERA			
Oficial de taller.	22'—	21'—	20'—
Aprendiz de primer año.	4'25	3'75	3'50
Aprendiz de segundo año.	5'25	4'75	4'25
Aprendiz de tercer año.	6'25	5'75	5'25
Aprendiz de cuarto año.	8'25	7'75	7'25
ZONA SEGUNDA			
Oficial de taller.	20'—	19'—	18'—
Aprendiz de primer año.	4'—	3'50	3'50
Aprendiz de segundo año.	5'—	4'25	4'—
Aprendiz de tercer año.	6'—	5'25	5'—
Aprendiz de cuarto año.	8'—	7'25	7'—
ZONA TERCERA			
Oficial de taller.	19'—	18'50	17'50
Aprendiz de primer año.	3'75	3'50	3'50
Aprendiz de segundo año.	4'75	4'—	3'75
Aprendiz de tercer año.	5'75	5'—	4'75
Aprendiz de cuarto año.	7'75	7'—	6'75

Cuando las funciones de las categorías correspondientes al precedente cuadro se desempeñen por personal femenino, su retribución podrá reducirse en un 15 por 100.

PERSONAL DEL GRUPO III.—Categorías comunes a Peluquerías de caballeros y señoras. (sueldos mensuales)

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Oficial administrativo.	750'—	730'—	690'—
Auxiliar de Caja.	570'—	540'—	510'—
ZONA PRIMERA			
Oficial administrativo.	715'—	680'—	645'—
Auxiliar de Caja.	525'—	500'—	475'—
ZONA SEGUNDA			
Oficial administrativo.	665'—	630'—	595'—
Auxiliar de Caja.	455'—	435'—	415'—
ZONA TERCERA			
Oficial administrativo.	620'—	590'—	560'—
Auxiliar de Caja.	400'—	375'—	350'—

PERSONAL DEL GRUPO IV

Categorías profesionales	Establec. clase A	Establec. clase B	Establec. clase C
ZONA ESPECIAL			
Botones de 14 y 15 años.	180'—	170'—	160'—
Botones de 16 y 17 años.	255'—	245'—	235'—
Botones de 18 y 19 años.	345'—	325'—	310'—
Mujeres de limpieza.	2'—	2'—	2'—
Limpiabotas.	15'—	14'—	13'—
ZONA PRIMERA			
Botones de 14 y 15 años.	165'—	155'—	145'—
Botones de 16 y 17 años.	240'—	230'—	220'—
Botones de 18 y 19 años.	315'—	300'—	285'—
Mujeres de limpieza.	2'—	2'—	2'—
Limpiabotas.	14'50	13'50	12'50
ZONA SEGUNDA			
Botones de 14 y 15 años.	155'—	145'—	135'—
Botones de 16 y 17 años.	225'—	215'—	205'—
Botones de 18 y 19 años.	295'—	280'—	265'—
Mujeres de limpieza.	2'—	2'—	2'—
Limpiabotas.	14'—	13'—	12'—
ZONA TERCERA			
Botones de 14 y 15 años.	145'—	140'—	135'—
Botones de 16 y 17 años.	210'—	200'—	190'—
Botones de 18 y 19 años.	270'—	255'—	240'—
Mujeres de limpieza.	2'—	2'—	2'—
Limpiabotas.	14'—	13'—	12'—

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 27. A fin de que los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por la misma abonarán a su personal, con motivo de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente en cada una de las citadas fiestas al salario garantizado de diez días, que se hará efectiva el día laborable inmediatamente anterior al 24 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones a que esta Sección se refiere prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado a cuyo efecto la fracción de semana o de mes se computará como semana o mes completo.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar o hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estos casos se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas familiares

Art. 28. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia se establece un plus de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

CAPITULO VI

Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones

SECCION 1.ª—Jornada

Art. 29. La jornada de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales con carácter normal, pudiendo, no obstante, distribuirse el número de horas de trabajo semanales de otro modo que no sea uniforme, en interés del servicio propio de los establecimientos de Peluquería, siempre que en ningún caso la jornada diaria exceda de nueve horas.

SECCION 2.ª—Horario de trabajo

Art. 30. Las empresas a que se refiere el presente Reglamento someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el horario en que haya de prestar servicio el personal, debiendo, en los casos en que los establecimientos estén abiertos durante más de ocho horas diarias, organizar turnos escalonados de entrada al trabajo del personal, de modo que pueda estar debidamente atendido el servicio sin necesidad de realizar normalmente horas extraordinarias.

Art. 31. Cuando se estableciesen turnos de trabajo de modo que la jornada diaria no fuese continuada, habrá de ha-

ber entre uno y otro período un lapso de tiempo de dos horas, como mínimo, para la comida y el descanso. Si la jornada fuese continuada, se concederán al personal, dentro de la misma, el tiempo de costumbre para que pueda efectuar alguna comida o disfrutar de un breve descanso.

SECCION 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 32. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizado por la Delegación de Trabajo la realización de horas extraordinarias, dentro de los límites previstos en esta disposición, y se retribuirán conforme a lo que se establece en la propia Ley de 9 de septiembre de 1931.

SECCION 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 33. Con carácter general habrán de observarse en los establecimientos comprendidos en las presentes Ordenanzas las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación, de 25 enero de 1941, y de modo especial el artículo 40 del expresado Reglamento, respecto a la posibilidad de la apertura de dichos establecimientos en dichos días, siendo previa la oportuna autorización del Delegado Provincial de Trabajo.

Art. 34. Cuando en virtud de lo establecido en las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, y no obstante lo preceptuado en las mismas sean inhábiles para el trabajo dos días consecutivos, los establecimientos de Peluquería podrán abrir el primero de dichos días, si no fuese domingo, y en otro caso, el segundo.

Lo establecido en este precepto ha de entenderse sin perjuicio de la facultad del Delegado de Trabajo de señalar excepcionalmente como día de apertura, en casos concretos, el domingo, en vez del día festivo que le preceda o le siga.

Art. 35. El personal que trabaje en días festivos no recuperables habrá de disfrutar del oportuno descanso compensatorio en un día laborable, dentro de los seis siguientes, y si excepcionalmente no pudiera atorgársele, se remunerará dicho día con el 110 por 100 de recargo, a no ser que la Empresa opte por acumular dichos días festivos en los que se hubiese trabajado al período anual de vacaciones retribuidas.

Art. 36. Tanto los días festivos como los domingos en que excepcionalmente se trabaje tiene el personal derecho a una hora libre dentro de su jornada, sin merma alguna en sus haberes, para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

SECCION 5.ª—Vacaciones

Art. 37. El personal comprendido en este Reglamento disfrutará anualmente de diez días naturales de vacaciones retribuidas en la época en que le conviniere y de común acuerdo la Empresa y los trabajadores, procurando, en lo posible, complacer al personal en cuanto a dicha época de disfrute de vacaciones y dando en su caso preferencia al efecto a los trabajadores más antiguos.

Art. 38. El personal masculino menor de veintidós años y el femenino menor de diecisiete, así como los Jefes de Grupo de Empresa, tendrán derecho a disfrutar anualmente de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con las Ordenes del 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1948, respectivamente, siempre que por los que se refiere a los trabajadores menores tengan como finalidad asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina y con tal de que las Delegaciones de dichas entidades comuniquen a la Empresa, con antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que han de hacer uso de este derecho.

Si el operario durante las vacaciones retribuidas realizara para sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del descanso, deberá reintegrar a la Empresa la remuneración percibida en concepto de vacaciones retribuida la que podrá hacer efectivo dicho reintegro mediante el descuento de los haberes que ulteriormente corresponda percibir al operario de que se trate.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

SECCION 1.ª—Enfermedades

Art. 39. Con independencia de lo establecido en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad, así como en sus disposiciones complementarias, y de lo que se previene en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional, todo ello sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que estuviesen establecidas, en virtud de costumbre o de concesión espontánea de las Empresas.

SECCION 2.ª—Licencias

Art. 40. El personal fijo comprendido en este Reglamento tendrá derecho a licencia con sueldo en los siguientes casos:

- 1.º Matrimonio.
- 2.º Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- 3.º Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de la esposa.
- 4.º Para dar cumplimiento a un deber inexcusable de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de ocho días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlas el trabajador a continuación de sus vacaciones reglamentarias: de uno a cinco días en los casos a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo primero de este artículo, sin que el total del tiempo de licencia pueda exceder de diez días al año por estas causas, y por el tiempo indispensable en el caso a que se refiere el número cuarto.

En el Reglamento de Régimen Interior se concretarán las condiciones y requisitos para la concesión de estas licencias.

Art. 41. Con independencia de lo que se establece en el artículo anterior; el personal fijo que lleve prestados servicios

a una Empresa cinco años como mínimo podrá obtener, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a tres. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

SECCION 3.ª—Excedencias

Art. 42. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a la percepción del sueldo o salario, mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 43. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los trabajadores con más de cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa.

Las peticiones de excedencia voluntaria se resolverán dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan formulado, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará concederlas cuando tengan su fundamento en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar la situación de excedencia voluntaria, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese algún trabajador en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar al servicio de la Empresa si no se solicita antes de expirar al plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 44. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa, cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.
- b) Enfermedad.
- c) Reducción de plantilla.
- d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 45. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo en que se ejerza el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba con anterioridad, y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Art. 46. Los enfermos se considerarán en situación de excedencia forzosa una vez agotado el plazo de un año de reserva de su puesto de trabajo, teniendo esta excedencia una duración máxima de cinco años, transcurridos los cuales cesará el trabajador afectado baja definitiva en la Empresa.

El personal excedente forzoso por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá, en todo momento, de-

clararle útil para reingresar al servicio activo.

Art. 47. Los trabajadores fijos que hubiesen sido suspendidos indefinidamente al servicio de una Empresa, de conformidad con lo establecido en el Decreto del 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, quedarán en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, y por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan en la Empresa, correspondientes a su categoría profesional.

Art. 48. El personal femenino que ingrese en un establecimiento de peluquería, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, pero tendrá derecho a reingresar si antes de cumplir los cuarenta y cinco años de edad se constituyese en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido. Cuando esto ocurra, podrá pedir el reingreso en el plazo de treinta días, y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

El personal femenino a que se refiere el párrafo anterior, siempre que lleve prestando servicios en la Empresa tres años como mínimo, percibirá en concepto de dote una mensualidad por cada año de servicio, sin que el importe de dicha dote exceda de cinco mensualidades.

Art. 49. Las mujeres casadas que actualmente trabajen en los establecimientos de peluquería podrán optar entre seguir en su puesto o pasar a la situación de excedencia forzosa, sin derecho a dote. Asimismo se reconoce opción, para el momento en que contraigan matrimonio, a las trabajadoras solteras que presten servicio en esta clase de establecimientos desde fecha anterior a la de aprobación de este Reglamento. Si al contraer matrimonio eligiesen la situación de excedencia, tendrán derecho a la percepción de la dote en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCION 1.ª—Faltas del personal

Art. 50. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento se calificarán, según su índole y las circunstancias que en las mismas concurren, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

- 1.ª Las de descuido, deficiencias o demora en la ejecución de cualquier servicio que no produzca reclamación del cliente.
- 2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo interior a diez minutos, siempre que de este retraso no se derive perjuicio grave para el servicio.
- 3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 4.ª Pequeños descuidos en la conservación de material.
- 5.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.
- 6.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo, siempre que no sean en presencia del público ni durante la prestación de un servicio.
- 7.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, siempre que no sea viernes, sábado o víspera de fiesta.

Se considerarán faltas graves:

- 1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.
- 2.ª Faltar dos días al trabajo sin causa justificada o uno en los días señalados en el apartado anterior.
- 3.ª Abandonar el trabajo sin permiso del empresario, aunque sea por breve tiempo.
- 4.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y Plus de Cargas Familiares. La falta maliciosa de estos actos se reputará muy grave.
- 5.ª La falta de aseo y limpieza exigida por la Empresa en el establecimiento.
- 6.ª La simulación de enfermedad o accidente.
- 7.ª La desobediencia a los superiores que no implique grave quebranto en el trabajo.
- 8.ª La negligencia o descuido en el servicio que produzca reclamación justificada del cliente.
- 9.ª Descuido importante en la conservación del material o artículos del establecimiento.

10.ª Falta de respeto o consideración al público.

11.ª Discusiones molestas con los compañeros en presencia del público.

12.ª La reincidencia en faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves.

- 1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo injustificadamente a un periodo de seis meses, o veinte durante un año.
- 2.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.
- 3.ª La falta de aseo y limpieza que produzca reiteradas quejas de los clientes.
- 4.ª El trabajo por cuenta propia o para otra Empresa sin autorización escrita de aquélla a que pertenece.
- 5.ª El robo, hurto o malversación.
- 6.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros, subordinados y clientes.
- 7.ª La blasfemia habitual.
- 8.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.
- 9.ª Las frecuentes riñas y pendeencias con los compañeros de trabajo.
- 10.ª La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses.

SECCION 2.ª—Sanciones

Art. 51. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas enumeradas anteriormente serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días como máximo.

Por faltas graves:

- Disminución de las vacaciones retribuidas hasta el mínimo legal.
- Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de veinte a treinta días.
- Despido, con pérdida de todos los derechos en la Empresa.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entiende, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo se podrá dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediese.

Art. 52. Normas de procedimiento.—

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones, excepto la de despido, cuya imposición se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Empresas formularán las correspondientes propuestas.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí será preceptivo tal requisito para imponer sanciones por faltas graves o muy graves. Dicho expediente habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculcado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar, también por escrito, en el plazo de cinco días hábiles, practicándose seguidamente las pruebas que haya propuesto, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculcado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo firmar el duplicado y devolvérselo a la Empresa. Contra las sanciones que ésta imponga podrá recurrirse ante la Magistratura del Trabajo en el plazo de diez días.

En el caso de que la Empresa haya propuesto el despido del trabajador, y la Magistratura de Trabajo, sin perjuicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime excesiva tal sanción, atendidas las circunstancias que hubieren concurrido, quedará facultada la Empresa para imponer al inculcado cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Las faltas graves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

SECCION 3.ª—Sanciones a las Empresas

Art. 53. Las infracciones a los preceptos de esta Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas

por las Delegaciones Provinciales de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Asimismo podrán proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras de mayor cuantía cuando la reincidencia, la naturaleza o las circunstancias de las infracciones o sus autores así los aconsejen.

SECCION 4.ª—Premios

Art. 54. Las Empresas procurarán recompensar los actos sobresalientes de su personal que revelen profundo sentimiento del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 55. Las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, en las que presten servicio diez trabajadores fijos como mínimo, redactarán en el plazo de dos meses, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas de trabajo, un Reglamento de Régimen Interior, que someterán a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente.

En dicho Reglamento de Régimen Interior se desarrollarán los preceptos de estas Ordenanzas de modo que se adapten a la realidad específica de cada Empresa, y recogerán, por lo menos, los siguientes extremos:

- a) Modalidades de la organización del trabajo, con especificación de las funciones que se atribuyan a las diversas categorías profesionales, turnos de servicio, etcétera.
- b) Bonificaciones, gratificaciones, etcétera, que, con independencia de las establecidas en este Reglamento nacional, se asignen a los trabajadores, bien sea por funciones especiales que realicen o por cualquier otro concepto.
- c) Concesiones especiales, si las hubiere, en materia de previsión, vacaciones, etc., en cuanto superen lo dispuesto en este Reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.
- d) Normas especiales en materia de prevención de accidentes e higiene del trabajo, así como respecto de las normas higiénica y de aseo personal que habrán de observar los trabajadores comprendidos en estas Ordenanzas.
- e) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del trabajo, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben cuantos elementos personales cooperan a la realización de los servicios a que esta Reglamentación se refiere.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 56. Todas las Empresas comprendidas en el presente Reglamento habrán de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene contenidas en el vigente Reglamento del 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a las condiciones higiénicas de los locales, medidas de prevención en el empleo de los útiles y herramientas propias del servicio, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en la Orden del 26 de agosto de 1940.

Art. 57. Asimismo se dispondrá en los centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecidos en el Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia, o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 58. Gratificaciones voluntarias de los clientes.—Las gratificaciones que de modo voluntario entreguen los clientes al personal, individual o colectivamente, serán de libre aceptación de los trabajadores, y en su exclusivo provecho, y se repartirán en la forma que libremente acuerden éstos, y sin que dichas gratificaciones, en los establecimientos en que por costumbre existan, puedan ser prohibidas por las Empresas.

Art. 59. Plus por desgaste de herramientas.—Cuando las Empresas no faciliten a su personal las herramientas de corte suavizador y peine, necesarios para la prestación de los servicios, y utilice aquel las de su propiedad, percibirá en concepto de compensación por desgaste y reparación de herramientas un plus de tres pesetas semanales, común a toda clase de oficiales y establecimientos.

Art. 60. Prohibición de hacer concurrencia al empresario.—Queda prohibido a todos los trabajadores, adscritos temporal o definitivamente a un establecimiento de Peluquería, realizar servicios propios de la profesión fuera del establecimiento sin expreso permiso de su empresario, con la única excepción de los que se hiciesen a los próximos parientes del trabajador que vivan en su propio domicilio.

Art. 61. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Reglamento, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

- a) La jornada de trabajo inferior a la establecida, o las jornadas intensivas.
- b) Los ingresos semanales superiores que pudieran obtenerse como consecuencia de la aplicación de un sistema de retribución que viniera aplicándose con anterioridad, sin que, quienes optasen por dicho sistema anterior, en el término de dos meses desde la fecha de publicación de este Reglamento, puedan exigir en adelante el salario inicial ni el garantizado establecido para la categoría profesional correspondiente en las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de aplicar los salarios garantizados de este Reglamento para el abono de las cuotas de seguros sociales, en todo caso.
- c) Las vacaciones de mayor duración.
- d) Las gratificaciones del 18 de julio y del 22 de diciembre de mayor cuantía, cuando estuviesen fijadas en normas provinciales anteriores.
- e) El porcentaje del plus de cargas de familia de mayor cuantía.

Art. 62. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas en la legislación general.

Art. 63. Servicio Militar.—Durante el tiempo que los trabajadores comprendidos en las presentes Ordenanzas permanezcan prestando el Servicio militar y dos meses más, habrá de respetárseles su puesto de trabajo.

Cuando las obligaciones militares permitan a los trabajadores que presten Servicio militar, durante toda la jornada o parte de ella, continuar trabajando, la Empresa podrá libremente aceptar o no los servicios de quienes se encuentren en este caso, abonándoseles el salario en proporción al tiempo trabajado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento del personal.—El personal comprendido en la presente Reglamentación será clasificado profesionalmente por la Empresa de la que dependa, en relación con las funciones que efectivamente preste, cuya clasificación se consignará en la plantilla-escalafón a que se contrae el artículo 13 de estas Ordenanzas. Contra dicha clasificación podrán interponer los interesados los recursos previstos en el artículo 15 y en la forma y condiciones que en dicho precepto se establece.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las relaciones de trabajo en los establecimientos de peluquería comprendidos en el presente Reglamento y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en el mismo se determina.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. n.º 82.—23 marzo 1950)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1044
DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Don Ramón Balada Matamoros, en solicitud de autorización para ampliar su industria de Fábrica de Hielo, en Ciudadela.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Autorizar a Don Ramón Balada Matamoros, la ampliación soli-

citada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñados al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación; el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a El funcionamiento del motor queda supeditado a las posibilidades del suministro del carburante apreciadas por el Organismo correspondiente.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca, a 4 de abril de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 1081

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia dentro del vigente presupuesto ordinario, a los efectos de exámen y reclamación procedentes.

Son Servera, 13 de abril de 1950.—El Alcalde, Juan Llinás.

Núm. 1082

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa el pliego de condiciones formulado que ha de servir de base para anunciar el concurso de contrata del servicio de caballería para el coche fúnebre durante el quinquenio comprendido entre el 16 de febrero de 1951 al 16 de febrero de 1955, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Marratxi, 14 de abril de 1940.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 1083

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Terminados el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, el Recuerdo general de Ganadería y las relaciones de traspasos de fincas urbanas de este término municipal que han de surtir efectos en los Repartimientos de las Contribuciones del próximo año 1951, queda expuesto al público a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince

Núm. 1097

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

La Comisión Permanente, en la sesión ordinaria celebrada el día primero de marzo, acordó por unanimidad, vista la Cuenta General del Presupuesto de 1949 rendida por el Sr. Alcalde Presidente, emitir sobre ellas dictamen aprobatorio y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, exponerla al público durante el plazo de quince días, durante cuyo plazo se oírán las reclamaciones que sobre ella puedan formularse.

San José 10 de marzo de 1950.—El Alcalde, Juan Mari

Núm. 1098

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DEL CARDESSAR

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto extraordinario para la ampliación del Cementerio Católico Municipal, el cual ha de nutrirse de la cesión de solares para sepulturas y con aportación municipal en forma de prestación personal, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días durante el cual podrán presentar contra el mismo cuantas reclamaciones u observaciones se consideren oportunas, conforme disponen los artículos 228 y 241 del Decreto de 25 de enero del año 1946.

San Lorenzo 14 de abril de 1950.—El Delegado Gubernativo, Jerónimo Castaño.

Núm. 1099

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

A tenor de lo prevenido por el artículo 236 del vigente Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales se hace público, que aprobadas varias habilitaciones de crédito y suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, con cargo al superavit del ejercicio anterior, el expediente al efecto tramitado queda expuesto al público por término de quince días a efectos de reclamación.

San Lorenzo 14 de abril de 1950.—El Delegado Gubernativo, Jerónimo Castaño.

Núm. 1100

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 11 del actual, acordó suspender de empleo y sueldo al funcionario interino D. Pedro J. Cursach Espinosa. Y como quiera que se ignora su actual paradero, se publica tal acuerdo en el periódico oficial de la provincia como notificación al interesado para su conocimiento y efectos a que se refieren el artículo 218 y concordantes del Decreto-Ley de 31 de octubre de 1935.

San Lorenzo 14 de abril de 1950.—El Delegado Gubernativo, Jerónimo Castaño.

Núm. 1101

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Por medio del presente edicto se cita a Pedro J. Cursach Espinosa, hijo de José y de Angela, de 47 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir del de inserción en el B. O. de esta Provincia se presente en este Alcaldía al objeto de practicar determinadas diligencias en expediente que se le instruye por irregularidades en la gestión que realizó como Recaudador municipal de este Ayuntamiento, previniéndole que caso de no comparecer le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Capdepera, 15 de abril de 1950.—El Alcalde, Antonio Terrasa.

Núm. 1092

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Don Fernando Doderó Perez, Magistrado Juez de Instrucción Número Uno de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a una mujer de unos 22 años de edad, llamada María y que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Pérez Galdós número 95, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante este Juzgado para declarar en el sumario que se instruye bajo el número 48 del corriente ejercicio, sobre abandono de familia, por denuncia de Francisca Cañellas Fanlo formulada contra su marido Miguel Suñer Grimalt,

Núm. 1093

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Magdalena Pons Villalonga, vecina que fué de esta capital y domiciliada que estuvo en la calle Mazagán número 58 (Son Español), y cuyas demás circunstancias no constan para que dentro del término de quince días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital comparezca ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaración en el sumario que se instruye bajo el número 136 del corriente ejercicio, sobre abandono de familia por denuncia de Antonia García Cladera, formulada contra su esposo Juan Bonet Busquets, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a doce de abril de mil novecientos cincuenta.—Fernando Doderó.—El Secretario P. S., Miguel Oliver.

Núm. 1094

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bonet Busquets, natural y vecino que fué de esta capital domiciliado que estuvo en la calle de Magallanes número 10 bajo, casado con Antonia García Cladera, de 34 años, de profesión sastre sin que consten sus señas personales y de paradero ignorado, procesado en sumario n.º 136 de 1950 que se sigue por abandono de familia para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado, BOLETIN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a quince de abril de mil novecientos cincuenta.—Fernando Doderó.—El Secretario P. S., Miguel Oliver.

Núm. 1093

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Magdalena Pons Villalonga, vecina que fué de esta capital y domiciliada que estuvo en la calle Mazagán número 58 (Son Español), y cuyas demás circunstancias no constan para que dentro del término de quince días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital comparezca ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaración en el sumario que se instruye bajo el número 136 del corriente ejercicio, sobre abandono de familia por denuncia de Antonia García Cladera, formulada contra su esposo Juan Bonet Busquets, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a doce de abril de mil novecientos cincuenta.—Fernando Doderó.—El Secretario P. S., Miguel Oliver.

Núm. 1094

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bonet Busquets, natural y vecino que fué de esta capital domiciliado que estuvo en la calle de Magallanes número 10 bajo, casado con Antonia García Cladera, de 34 años, de profesión sastre sin que consten sus señas personales y de paradero ignorado, procesado en sumario n.º 136 de 1950 que se sigue por abandono de familia para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado, BOLETIN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma catorce de abril de mil novecientos cincuenta.—Fernando Doderó.—El Secretario P. S., Miguel Oliver.

Núm. 1095

Por el presente, y en el Sumario n.º 55 de 1947 por contrabando que se sigue en este Juzgado, se cita al Guardia Civil retirado Don Juan Trobat Rafel cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración como uno de los aprehensores de la mercancía, y detención de inculpados en 8 de febrero de 1947 contra Pedro Balaguer Coll y otros.

Dado en Palma a 15 de abril de 1950.—Fernando Doderó.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 1096

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción número 2 dos de Palma.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que seguidamente se mencionarán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: «En la ciudad de Palma de Mallorca a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad, habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Miguel Bonet Ballester, mayor de edad, casado, panadero, de este vecindario representado por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras y defendido por el Letrado Don José Feliu contra los herederos descono-

cidos de D.^a Josefa Bujofa Borrás, declarados en rebeldía; versando el asunto sobre reclamación de cantidad y otros extremos.—Resultando.... Considerando... Fallo: Que estimando la demanda en juicio declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras en nombre y representación de D. Miguel Bonet Ballester contra los herederos desconocidos de D.^a Josefa Borrás Bujosa debo declarar y declaro: 1.^o Que entre el actor y D.^a Josefa Borrás Bujosa se convino, en el mes de octubre de 1948, un contrato verbal, por el cual aquél la admitiría en su domicilio, donde se le daría alojamiento, manutención y servicios, más la asistencia necesaria a su enfermedad y ésta le pagaría cincuenta pesetas diarias. 2.^o Que durante el tiempo que media entre octubre de 1948 y julio de 1949, o sea diez meses, el actor cumplió su obligación de mantener, alojar, servir y asistir a la Sra. Borrás. 3.^o Que el referido demandante acredita contra la Sra. Borrás quince mil pesetas importe de los diez meses que la tuvo en su casa, por los conceptos indicados de alojamiento, manutención, servicios y asistencia, más dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas por los conceptos indicados en los hechos 3.^o y 4.^o de la demanda recogidos en el primer resultado de esta resolución y 4.^o Que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de Doña Josefa Borrás Bujosa a pasar por las anteriores declaraciones y a satisfacer al actor Don Miguel Bonet Ballester la cantidad de diez y siete mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas importe total de sus créditos contra dicha Sra. Borrás. Sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia que se será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si dentro segundo día no se interesa la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Summers.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.—H. Sureda.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente en Palma de Mallorca a trece de abril de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 1090

PARQUE INTENDENCIA MAHON

COMPRAS

Se admiten ofertas hasta el día 25 de las 12 horas en este Parque o en la Jefatura de los Servicios de Intendencia Ejército (Ministerio del Ejército) para la compra de paja piensos 19.000 kgs. para entregar en este Establecimiento; leña ranos 33.300 kgs. para el mismo; leña ranchos 71.100 kgs. para el mismo; petróleo 1.324 litros para el mismo y levadura prensada 150 kgs. para el mismo; pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren y con arreglo precisamente a los pliegos de condiciones técnicas y legales que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este Parque por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas sin letrero alguno; el exterior dirigido al cargo y el interior con letrero «Reservado» igual dirección, consignando para la compra del día 25 de abril y fecha en que se entrega, debiendo tener en cuenta que las decisiones del Ministerio, se comunicarán a los interesados únicamente en caso de adjudicación por el Parque correspondiente.

En las ofertas se hará constar el compromiso de los pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como el pago de los impuestos y de este anuncio a prorratio entre los adjudicatarios.

Villa Carlos 11 de abril de 1950.—El Jefe del Detall, Eduardo Casado Landaburu.—V.º B.º El Director, J. Oliva.